



REPUBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY

MINISTERIO
DE TRANSPORTE
Y OBRAS PUBLICAS

SECRETARIA

2009/10/004/0/153

nar

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS

Montevideo, 28 SET. 2009

VISTO: estos antecedentes relacionados con los recursos de revocación y jerárquico en subsidio, interpuestos por la firma CONSTRUCTORA SANTA MARIA LTDA., contra la Resolución del Ministro de Transporte y Obras Públicas de fecha 30 de enero de 2009.-----

RESULTANDO: I) Que por dicho acto administrativo, la citada Secretaría de Estado rechazó la oferta presentada por la mencionada firma al llamado a Licitación Pública N°7/08 formulado por la Dirección Nacional de Hidrografía para la "Reconstrucción del Muelle de la esollera suroeste del Puerto de Piriópolis".-----

II) Que la recurrente manifiesta que el hecho de no haber tenido vista de las actuaciones, concretamente del informe técnico de la Dirección Nacional de Hidrografía, le impidió hacer una serie de aclaraciones; agrega que, no se le consultó, ni solicitó aclaraciones sobre la forma en que había resuelto el tema técnico incluido en la Aclaración N°5 y al no hacerlo se omitió otorgar la oportunidad de defensa, aduciendo además, vicios de forma y violación a derechos, razones por las cuales solicita la anulación de los procedimientos que llevaron a la resolución recurrida, volviendo la Administración a realizar un fundamentado estudio técnico dándole oportunidad de defensa y en definitiva se le adjudique la Licitación de referencia.-----

CONSIDERANDO: I) Que la División Servicios Jurídicos (Departamento Letrada) de este Ministerio al expedirse al respecto manifiesta que: la Administración ha actuado conforme a derecho al amparo de las Normas Constitucionales, Legales y Contractuales, Pliego de Condiciones, Contrato de

Préstamo BIRF, etc., por lo que el acto impugnado es legítimo y no causa agravios a la recurrente. En efecto las obras de la Licitación Pública N°7/08 financiadas con el Préstamo BIRF 7303-UR, implica que los contratos respectivos quedarán sujetos a las normas de Contrato de Préstamo, por lo que es de aplicación lo dispuesto en el artículo 42 del T.O.C.A.F. 1996.-----

II) Que en efecto de acuerdo al Anexo 4 - Adquisiciones, artículo 1 Generalidades C.5, no rige la vista previa a la adjudicación. Dice el documento en el punto C.5 "Luego de la apertura pública de propuestas, la información relacionada con el estudio, la aclaración y la evaluación de las propuestas o proyectos, así como las recomendaciones relativas a las adjudicaciones no serán reveladas a los licitantes o consultores, ni a otras personas que no estuvieren oficialmente involucradas en el mencionado proceso, hasta la publicación del contrato de adjudicación. Ello surge también del artículo 25 (Confidencialidad) de la Sección I, Instrucciones a los Licitantes.-----

III) Que por su parte el artículo 33.1 Sección I Instrucciones a los Licitantes expresamente señala el derecho del Contratante a aceptar cualquier oferta o rechazar cualquiera o todas sin que esté obligado a informar al Licitante los motivos de la decisión del Contratante. En el mismo sentido se pronuncia la doctrina, Sayagüez Laso en la "Licitación Pública" Rechazo de las propuestas, página 159 ya expresaba que "la Administración tiene facultades bastantes para resolver el rechazo de todas las propuestas, sin que los licitantes puedan alegar violación de derechos". Por su parte la jurisprudencia también se ha manifestado en el sentido que "la Administración puede rechazar todas las ofertas, así como declarar desierto el procedimiento, sin responsabilidad, porque la licitación es un procedimiento



REPUBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY

MINISTERIO
DE TRANSPORTE
Y OBRAS PÚBLICAS

SECRETARÍA

instruido para proteger el bien común" (T.C.A. sentencia 163/98).-----

IV) Que asimismo se han respetado los principios generales de la contratación administrativa, y resulta claro pues que el actuar de la Administración ha sido con certeza y seguridad jurídica. Tampoco ha actuado con discrecionalidad, se ha ajustado a los procedimientos, normas y formas. El T.C.A. en reiteradas oportunidades ha sostenido "que el licitante o proveedor no tiene un derecho a la adjudicación, sino solamente un interés legítimo indirectamente protegido para que se cumplan las formalidades establecidas. . . ." (Anuario de Derecho Administrativo Tomo XIV - Principios Básicos. Sentencia N°264 de 22 de marzo de 2006, página 160).-----

V) Que por todo lo expuesto, concluye en que la Administración ajustó su conducta conforme a derecho, por lo que no existe mérito de clase alguna que permita amparar la recurrencia impetrada, correspondiendo mantener el acto impugnado en todos sus términos.-----

VI) Que por Resolución del Ministerio de Transporte y Obras Públicas de fecha 31 de agosto de 2009, se dispuso mantener en todos sus términos el acto impugnado franqueando el recurso jerárquico subsidiariamente interpuesto.-----

ATENCIÓN: a lo dispuesto por el artículo 317 y ss. de la Constitución de la República, Ley N°15.869 de 22 de junio de 1987 y Decreto N°500/991 de 27 de setiembre de 1991.-----

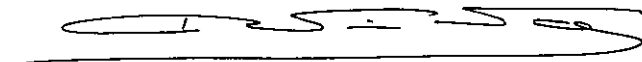
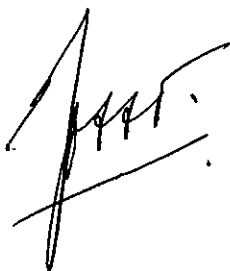
EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

R E S U E L V E:

1°.- Confírmase, en todos sus términos, la Resolución del Ministro de Transporte y Obras Públicas de fecha 30 de enero de 2009, recurrida por la firma CONSTRUCTORA SANTA MARIA LTDA., por la cual la citada Secretaría de Estado rechazó la oferta presentada por la citada firma al llamado a

Licitación Pública N°7/08 formulado por la Dirección Nacional de Hidrografía para la "Reconstrucción del Muelle de la escollera suroeste del Puerto de Piriápolis".-----

2°.- Comuníquese y vuelva a la mencionada Dirección Nacional para notificación del interesado y demás efectos.--



RODOLFO NIN NOVOA
Vicepresidente de la República
en ejercicio de la Presidencia